

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de octubre de 2019.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por doña M.G.H. y doña B.V.G., ambas actuado en su propio nombre, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se les excluye de la licitación del contrato de suministro “Adquisición de fondos bibliográficos con destino a las bibliotecas públicas y servicios bibliotecarios de la Comunidad de Madrid”, tramitado por la Consejería de Cultura y Turismo, expediente A/SUM-008489/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2019, se publica en el Portal de la contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación del contrato de suministro indicado.

El valor estimado del contrato asciende a 100.000 euros.

Segundo.- Con fecha 3 de octubre de 2019, doña M.G.H. y doña B.V.G., ambas actuando en su propio nombre como licitadoras interponen ante el órgano de

contratación sendos recursos especiales en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de sus ofertas.

El órgano de contratación los envió al Tribunal junto con copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Sostiene que los recursos deben inadmitirse, pues dado el valor estimado del contrato no cabe recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante PACAP), establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa.

Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación parcialmente coincidentes. Por ello, este Tribunal considera conveniente la acumulación de los mismos.

Segundo.- Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer de los recursos.

Los recursos se interponen contra el acto de exclusión en el procedimiento de adjudicación un contrato de suministro cuyo valor estimado es de 100.000 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de (...) y de suministro y servicios, que tengan un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado, no superior a 100.000 euros, del contrato el Tribunal resulta incompetente para resolver los recursos, en los términos del artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid ya que no cabe su interposición.

Tercero .- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PACAP, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de

contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por doña M.G.H. y doña B.V.G., ambas actuado en su propio nombre, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por el que se les excluye de la licitación del contrato de suministro “Adquisición de fondos bibliográficos con destino a las bibliotecas públicas y servicios bibliotecarios de la Comunidad de Madrid”, tramitado por la Consejería de Cultura y Turismo expediente A/SUM-008489/2019.

Segundo.- Inadmitir ambos recursos por cuantía insuficiente.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.